REGIMEN NACIONAL ELECTORAL

Reglamentación.

Buenos Aires, 3 de octubre de 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación.

ı

De conformidad con las innovaciones introducidas por el Estatuto Fundamental de Enmienda Constitucional del 24 de agosto ppdo. el presidente y vicepresidente de la Nación, y los senadores Nacionales, se elegirán en forma directa y por mayoría absoluta. También se dispuso la elección simultánea de esas autoridades y la de diputados. Mediante el proyecto que tengo el honor de elevar a V. E. se reglamentan las referidas normas.

Esta iniciativa es de esencial importancia para la culminación del proceso de institucionalización y la consolidación de una democracia genuinamente representativa, estable, vigorosa y moderna.

Las ideas rectoras que definen el plan de institucionalización se corresponden con la excepcional circunstancia histórica que nos toca vivir. Recordemos que ellas fueron objeto de consulta, análisis y estudio por los partidos políticos, institutos de derecho, profesores, especialistas en ciencia política y constitucional, entidades relacionadas con la vida cívica y universitaria, a todas las que se requirió con la finalidad de que dieran su opinión como aporte para una evaluación crítica. Posteriormente en octubre de 1971, cobraron consistencia en las alternativas propuestas por la Comisión Coordinadora del Plan Político.

Ш

Todo sistema electoral debe ser aprehendido con flexibilidad pues ninguno de ellos encierra verdades absolutas e inmutables; ha de constituirse necesariamente en un instrumento útil para abastecer la realidad de sus días y sobremanera fortalecer el sistema con el que se corresponda.

El Estatuto Fundamental contiene normas y principios subordinantes que dibujan las líneas maestras del sistema electoral, al que las disposiciones proyectadas vienen a desenvolver, completar y precisar orgánica y sistemáticamente. Respecto a la elección de presidente; y vicepresidente se ha operado, en efecto, una sustitución fundamental. La forma indirecta ha sido desplazada por la de elección directa con mayoría absoluta, para lo cual se prevé en la hipótesis de que en una primera vuelta ninguna de las fórmulas llegare a alcanzar ese volumen de sufragios, que el ciclo se complete con una nueva vuelta en la que los candidatos obtengan aquella mayoría. El cambio profundo que significa la adopción del sistema de elección directa por mayoría absoluta tiende a corregir la crisis de representatividad de las mayorías, que por lo tanto no eran genuinamente tales y cuya distorsión originó la endeblez del sistema institucional.

Explicando algunas de las notas que lo caracterizan, es de señalar que si ninguna fórmula

presidencial lograra la mayoría absoluta en la primera vuelta, dentro de los treinta días se realizará una segunda elección. Esta última se circunscribirá a las dos más votadas, que permanecerán inalterables en su composición si en conjunto obtuvieran en la vuelta inicial las dos terceras partes de los votos válidos emitidos. Si, por el contrario, en tal oportunidad no hubiere conseguido ese porcentaje, la segunda elección se practicará igualmente entre las dos fórmulas más votadas, las que podrán reconstituirse sea entre los candidatos de las dos que lograran más sufragios o permitiendo, siempre facultativamente, la participación en ellas acompañando a los primeros términos de cada una de las mismas, de los candidatos a presidente o vicepresidente que en la primera elección hubieren obtenido, por lo menos, el quince por ciento de los votos válidos emitidos. En todos los supuestos, queda muy en claro, esta última alternativa aparece considerada dentro de un marco simplemente facultativo, como posibilidad y en modo alguno con carácter coactivo, obligatorio o impuesto. La Comisión Coordinadora estima que nuestra realidad contemporánea se manifiesta a través de más de dos tendencias y se halla asimismo plenamente convencida de que la existencia de pocos partidos políticos sólidos y orgánicos, constituye una de las mayores garantías de preservación del régimen representativo y del progreso cívico de la Nación. Por ello al posibilitarse la participación activa o la presencia de más de dos fuerzas se reconoce un hecho político profundo. El sistema así vertebrado ofrece un grado de perfeccionamiento y adecuada flexibilidad pues ninguna de las alternativas tendientes a materializar los propósitos perseguidos debe ser descartada. De allí que se lo insinúe como contexto específico de posibilidad.

La opinión pública no se polariza solamente alrededor de dos rígidos focalizaciones políticas ni es deseable mantener la rigidez de los esquemas que nos han precedido. Es recomendable, opuestamente, que pocas tendencias, definidas cada una de ellas con amplio respaldo de la ciudadanía, interpreten las necesidades de una sociedad compleja, plural, móvil, abierta, con lo que se podrá alumbrar una nueva reinterpretación política y recomposición de fuerzas, que en particular y en su conjunto, traduzcan un nuevo nivel y la superación o disolución de las tensiones y fraccionamientos, con lo que se dará efectivo acceso al juego equilibrado y civilizador de gobiernos estables y homogénicos y oposiciones controlantes.

Ш

Las normas que se dicten para la representación popular tienen que observar inexcusablemente el requisito del pluralismo partidario, sin el cual la democracia no puede ser siquiera imaginada. Desde esta perspectiva se erige en idea vertebral, dentro de un margen de amplia relatividad, procurar al partido gobernante un apoyo legislativo que le permita ejercer el poder con coherencia y eficacia. Más también es de esencia que no llegue a límites que le otorguen una posición excluyente y dominante que torne ilusoria la función de control y la presencia activa de las minorías. Al hablar de minorías afirmamos dos nociones igualmente importantes que completan un concepto único y el propósito definido de las Fuerzas Armadas. Por una parte, la atomización en la integración del Congreso implica una perspectiva cierta de desarticulación anárquica incompatible con la perentoria vigencia de un gobierno de vigoroso impulso transformador, capaz de asumir y llevar a buen término una empresa de progreso y cambio, que corto el cinturón

frenador del statu quo y de un pasado sin logros satisfactorios para una sociedad anhelante y urgida. Por la otra, tal como se marcara con especial énfasis en la nota de elevación de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (Nº 19.102), la recomposición política debe canalizarse por conducto de pocas, fuertes y orgánicas corrientes de opinión. La dilatación de la participación política, cimiento del edificio republicano, no ha de perder ese rumbo hacia el cual tienden todas y cada una de las disposiciones legales que van conformando las innovaciones institucionales. Al cabo de las precedentes reflexiones queda nítida la preocupación de no auspiciar ninguno de los anteriores sistemas ensayados que se correspondieron seguramente con sucesivas y distintas realidades de la sociedad argentina, asimismo diferentes a la muy propia y particular de nuestros días. Buscamos por eso una solución original en la medida que pueda erigirse en idónea para consolidar el nuevo perfil de la democracia argentina.

En ningún instante cayó en olvido una premisa que actúa como presupuesto del persistente empeño de encontrar la mejor respuesta posible para esta etapa del acontecer nacional cualesquiera de los sistemas que se imaginen conllevan riesgos propios que, sin embargo, no afectan sus excelencias en tanto éstas se muestren congruentes y al servicio de los objetivos que se quiere límpidamente alcanzar. Si ello es así y el que se propone e implementa se identifica con la realidad contemporánea, su asimilación será plena. Permitirá que se erija en un verdadero factor positivo para la conformación de un gobierno homogéneo y prometedor. Su consecuencia más directa también será que en todos los casos, dentro de las posibilidades ciertas y previsibles, se habrá configurado un gobierno con adecuada representación y/o sustentado en amplias mayorías.

IV

Reiteramos que la enmienda constitucional incorporó reformas que afirman el fortalecimiento operativo del Poder Ejecutivo en el proceso de sanción de las leyes. Por eso, al elaborarse esta iniciativa se meditó y reflexionó profundamente sobre las líneas políticas que debían receptarse para poder llegar, en la eventual composición del Congreso, a un polo de equilibrio que se inserte con los principios fundantes más arriba explicitados. El gobierno, en cuanta ocasión le fue propicia, subrayó el anhelo de plasmar una política de coincidencias que exige que cada partido, grupo o entidad, tenga su cuota de responsabilidad en la tarea de recuperación institucional. Que nadie se excluya ni sea excluido. Que el gobierno pueda gobernar, ejercer realmente su autoridad pero también que las minorías coparticipen en la responsabilidad del control e intervengan efectivamente con la formación de la opinión pública así como en la discusión de los grandes problemas del ser nacional. Al poner de resalto otra vez las ansias de cancelar toda restauración y toda reincidencia en aquello que se frustró, dijo además que la democracia es disenso, diálogo, discrepancia, a condición de que las manifestaciones sectoriales reconozcan la común adhesión a lo que es la unidad compactante, sin cuya existencia la ninguna parcialidad puede, en concreto, desenvolverse con representatividad y verdadera gravitación. Paralelamente puntualizó que el disentimiento supone adversarios en las ideas o en los enfoques, pero no el enfrentamiento de enemigos.

Creemos que es así como se dará un paso decididamente positivo destinado a lograr el

establecimiento de un estilo político de coincidencias racionales, marcadas por afinidades sustantivas, por encima de intransigencias formales o de actitudes inconciliables.

Con ajuste a las bases conceptuales esbozadas el proyecto se ha inclinado por la representación proporcional, adoptando para este momento argentino el sistema D'Hont, que armoniza mejor con la letra y el espíritu del artículo 37 de la Constitución. La variante elegida es ventajosa ya que asegura a pocas corrientes políticas la representación, computando el requisito de un mínimo de sufragios para que los partidos puedan obtenerla. De tal suerte, los que no tengan por lo menos el ocho por ciento de los votos no entran en la distribución de los cargos, a pesar de que el porcentaje exceda la cifra repartidora; si bien se determina que aquellos partidos que logren los ciento treinta y cinco mil votos —base de la población a los fines de la fijación del número de diputados—tendrán, sin embargo, igualmente derecho a representación.

V

La Comisión Coordinadora sostuvo, en la oportunidad memorada al comienzo, que deben superarse las limitaciones de la lista incompleta y del sistema proporcional tradicional, pero manteniendo el espíritu de la ley Sáenz Peña. Está convencida que cuya las innovaciones ya mencionadas la mayoría actuará con independencia y efectividad para conformar, como se aspira, un gobierno eficiente. Simultáneamente, de acuerdo con la realidad, admitirá además la efectiva presencia de otras fuerzas políticas que convergentemente podrán ejercer sus no menos trascendentales funciones, apuntalando una y otra la homogénea y balanceada estructura del sistema democrático. Los méritos incorporados por esa sabia ley electoral se mantienen y reafirman. Como fuera recordado en una ocasión similar, media sobre estos aspectos el reconocimiento unánime teniendo estado en la conciencia nacional "el régimen del sufragio", consagrado por el citado ordenamiento, con sus principios y calidades de obligatoriedad, secreto y universalidad del voto, instauración de una justicia electoral independiente y padrones limpios. En una palabra, lo definible como "derechos y garantías del elector" es inmodificable como base sustancial inherente al régimen representativo de gobierno.

V١

Creemos que el proyecto adjunto será una experiencia más en el perfeccionamiento de las instituciones republicanas del país y que continúa la línea de pensamiento que, desde el año 1912, se tradujera en estas expresiones: "las leyes electorales son solamente combinación de aquellos medios que en determinado momento pueden ser aconsejados como convenientes y oportunos". Al encarar su formulación se lo ha enlazado a lo que el presente impone, teniendo en cuenta una referencia temporal excepcional y sin pretender en modo alguno prolongarlo cuando su vigencia y las necesidades de una realidad cambiante y compleja aconsejan que no es ya conveniente mantenerlo.

Al aceptar, en horas difíciles, el Ministerio del Interior, pedimos al pueblo que tuviera fe en el proceso de institucionalización, en la limpieza de las reglas de juego, en la sinceridad de los comportamientos del Poder Ejecutivo, en los altos propósitos de las Fuerzas Armadas y en las

metas que debíamos alcanzar una solución política encaminada a superar el agotamiento de un situación histórica límite, de enfrentamientos y esterilidad, de negativos desencuentros entre argentinos.

Hoy estamos absolutamente convencidos que nuestros conciudadanos, al meditar sobre este largo año y medio transcurrido, tienen en claro las posibilidades inéditas de la reafirmación republicana y democrática. Que se sienten protagonistas de lo que inmediatamente vendrá. Que palpan la madurez y sensatez de una sociedad adulta que en paz, pero con renovados bríos, quiere ganar las horas perdidas y avanzar segura de sí misma mirando hacia el futuro. Numerosas son las anticipaciones que, como hechos concretos, muestran el camino ya en parte recorrido.

En el histórico manifiesto del 28 de febrero de 1912, Sáenz Peña al volcar en el pueblo sus pensamientos, pidió a sus compatriotas que escucharan la palabra y el consejo de su primer mandatario, con la convicción de que las elecciones son la instrumentación de las ideas. "Que los comicios argentinos debían ser los escenarios de luchas francas y libres, de ideales y de partidos". "Que debían cancelarse los anacronismos de imposible reproducción" y por todo ello reclamó el histórico y definitorio "Quiera el pueblo votar". Ahora, con igual convicción y fuerza interior, a través de un instrumento que es garantía de todas las opiniones, aspiramos a que el pueblo, con total confianza, movilice sus fuerzas y esperanzas para orientar con su voto el rumbo seguro de la solución nacional.

Dios guarde a V. E.

Arturo Mor Roig.

LEY Nº 19.862

Bs. As., 3/10/72

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

SISTEMA ELECTORAL NACIONAL

CAPITULO I

Elección de Presidente y vicepresidente de la Nación

ARTICULO 1º — El presidente y vicepresidente serán elegidos simultánea y directamente por el pueblo de la Nación, cuyo territorio, a este efecto, formará un distrito único. Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a arribos cargos, los que no podrán figurar inscriptos en más de una fórmula. Resultará electa la que obtenga más de la mitad de los votos válidos emitidos. Si ninguna alcanzare esa mayoría, dentro de los treinta (30) días se realizará una segunda vuelta.

ARTICULO 2º — En la segunda vuelta participarán solamente los dos partidos, confederaciones o

alianzas más votados en la primera.

ARTICULO 3º — Cuando las dos fórmulas más votadas hubieren alcanzado, en conjunto, las dos terceras partes de los votos válidos emitidos en la primera vuelta, las mismas participarán exclusivamente en la segunda manteniendo su composición.

ARTICULO 4º — Si los dos partidos, confederaciones o alianzas más votados en la primera no reunieran la cantidad de sufragios mencionada en el artículo 3º igualmente intervendrán en la segunda vuelta, aunque podrán concertar, facultativamente y sin poder reemplazarse a quienes hayan sido postulados para presidente, un fórmula común integrándola con alguno de los candidatos a presidente o vicepresidente de aquéllos que en la primera vuelta hubieran logrado, por lo menos, el quince por ciento (15%) de los votos válidos emitidos.

ARTICULO 5º — En el supuesto del artículo anterior, los dos partidos, confederaciones o alianzas más votados, también podrán concertar entre sí una fórmula común, la que necesariamente deberá ser encabezada por alguno de los que fueron candidatos a presidente en la primera vuelta con cualquiera de los términos de la otra.

En este caso, en la segunda vuelta intervendrán esa fórmula y la del partido, confederación o alianza que en la primera ocupó la tercera ubicación y alcanzara el quince por ciento (15%) de los votos válidos emitidos. Este, a su vez, podrá concertar una fórmula común integrándola con alguno de los candidatos de los partidos, confederaciones o alianzas que en la primera vuelta lograron el quince por ciento (15 %) de los votos válidos emitidos.

ARTICULO 6º — la concertación de fórmulas a que se refieren los artículos anteriores, así como la plataforma electoral común, deberán ser decididos por los organismos de cada partido.

Su oficialización, tendrá que hacerse efectiva ante la justicia de aplicación, luego de que se hayan dado a conocer por la Junta Nacional Electoral los cómputos de los comicios y hasta quince (15) días antes de la fecha fijada para la segunda vuelta.

ARTICULO 7º — En la segunda vuelta resultará electa la que obtenga mayoría absoluta de votos válidos positivos.

CAPITULO II

Elección de senadores nacionales

ARTICULO 8º — Los senadores nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Capital Federal, respectivamente, que a ese efecto formarán distritos electorales de un solo Estado.

ARTICULO 9º — Para la elección de senadores el elector votará por una lista oficializada que no podrá contener más de dos candidatos.

ARTICULO 10. — Resultarán electos los que integran la lista del partido, confederación o alianza

que alcanzare la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos y el primer titular de la lista que siguiere en cantidad de votos.

ARTICULO 11. — Si ningún partido, confederación o alianza lograre la mayoría absoluta del artículo 10, se practicará una segunda vuelta en la que participarán las dos listas más votadas en la primera. Quedarán consagrados electos senadores quienes integren la que en esta vuelta alcanzare la mayoría absoluta de los sufragios válidos positivos. Por la minoría se proclamará al primer candidato de la que sigue en número de votos.

CAPITULO III

Elección de diputados nacionales

ARTICULO 12. — Los diputados se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia, de la Capital Federal y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, que se consideran a este fin como distritos electorales. Cada elector votará por una sola lista oficializada de candidatos cuyo número no podrá ser superior al de los cargos a cubrir.

ARTICULO 13. — El número de diputados a elegir será de uno por cada ciento treinta y cinco mil habitantes o fracción que no baje de sesenta y siete mil quinientos, tomando como base, a tal efecto, el censo practicado en 1970. A dicha representación se agregará, por cada distrito, la cantidad de tres diputados, que será la mínima que le corresponda en la Cámara de Diputados de la Nación con excepción del pueblo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud que será de dos.

Su distribución se efectuará con sujeción al sistema que se prevé en el artículo 14.

ARTICULO 14. — La adjudicación de las bancas de diputados se hará de la siguiente manera,

- a) el total de los votos obtenidos por cada lista será dividido sucesivamente por uno, por dos, por tres, etc., hasta llegar al total de los miembros a elegir;
- b) los cocientes resultantes, en número igual al de los cargos a llenar, serán ordenados decrecientemente, cualquiera sea la lista de que provengan;
- c) si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa al total de votos logrados por las respectivas listas;
- d) el cociente que corresponde al último número de orden constituirá, según lo previsto en el inciso b), el divisor común o cifra repartidora y determinará, por el número de veces que ellas esté contenida en el total de votos atribuidos a cada lista, la cantidad de cargos correspondientes a ésta, salvo lo dispuesto en el inciso c);
- e) No participarán en el ordenamiento, ni consiguientemente en la distribución de cargos, los votos en blanco y las listas que no obtuvieren como mínimo el ocho por ciento (8%) del total de sufragios válidos emitidos en el distrito o que no lograren en éste, por lo menos, ciento treinta y

cinco mil votos;

f) dentro de cada lista los cargos se asignarán según el orden determinado en ella.

Se proclamarán diputados nacionales a quienes resulten elegidos de acuerdo al sistema adoptado en el presente artículo.

CAPITULO IV

Principios comunes

ARTICULO 15. — El elector votará por una sola lista oficializada de candidatos. El escrutinio se realizará sin tomar en cuenta las tachas, sustituciones o agregados que hubiere efectuado el votante.

ARTICULO 16. — En las convocatorias de cada distrito electoral se fijará el número de senadores y diputados nacionales, titulares y suplentes. A esos fines se establecerá el número de suplentes que a continuación se expresa:

Cuando se elijan 2 titulares	2 suplentes
Cuando se elijan 2 titulares	2 suplentes
Cuando se elijan 3 titulares	3 suplentes
Cuando se elijan 4 titulares	3 suplentes
Cuando se elijan 5 titulares	3 suplentes
Cuando se elijan 6 titulares	4 suplentes
Cuando se elijan 7 titulares	4 suplentes
Cuando se elijan 8 titulares	5 suplentes
Cuando se elijan 9 titulares	6 suplentes
Cuando se elijan 10 titulares	6 suplentes
Cuando se elijan 11 a 20 titulares	8 suplentes
Cuando se elijan 21 titulares en adelante	10 suplentes

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado nacional o senador nacional, los sustituirán quienes figuren en la lista como titulares, según el orden establecido.

Una vez que ésta se hubiere agotado, ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta completar el período que le hubiere correspondido al titular.

ARTICULO 17. — Derógase el Título Único "Sistema Electoral", del Régimen Nacional Electoral, con las modificaciones a él introducidas por las leyes 15.264 y 16.582, texto ordenado según lo dispuesto por el artículo 7º del decreto-ley 3.284/63, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Régimen Oficial y Archívese.

LANUSSE

Arturo Mor Roig

Carlos A. Rey

Carlos G. N. Coda